

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el señor HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA, parte demandada, allega derecho de petición. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintiuno

El señor HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA, en calidad de demandado, dentro del presente asunto, en uso del derecho de petición estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante escrito recibido en este Despacho el pasado 11 de junio, solicita se dé aplicación a la sentencia 748 de 2003 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido que los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo de placas SRZ 906, embargado en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 2019-467, sean asumidos por la autoridad judicial que decretó la medida, mientras estuvo bajo su disposición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, el Juzgado ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del citado automotor.

Además, porque le es necesario retirar el vehículo de placas SRZ 906, "*legalizar, saneara y actualizar todo proceso que se registre ante autoridad competente*".

De una vez ha de decirse que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos, advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

"...A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984..."¹.

No obstante lo anterior, el Juzgado procede a hacer el siguiente recuento, previo a resolver lo solicitado:

- Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, a petición de la parte demandante, este Despacho Judicial decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas SRZ

¹ **Corte Constitucional**, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

906, el Oficio No. 2452 de fecha 13 de noviembre de 2019, dirigido a Transito de Girón.

- Posteriormente, con Oficio MSG-10167-19 del 9 de diciembre de 2019, el Gerente de Movilidad y Servicios Girón, Ing. HECTOR GERARDO CACERES RINCON, informó que registró la medida decretada respecto del automotor en cuestión, aportando el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas SRZ 906.
- A petición de la parte actora, en auto de fecha 3 de febrero de 2020, se procedió a oficiar a la Dirección de Transito de Girón, a fin de que procediera a inmovilizar el vehículo de placas SRZ 906. Pese a que se expidió el Oficio No. 315 del 10 de febrero de 2020 para ello, la parte actora solicitó que la comunicación antes referida, fuera dirigida a la SIJIN de la Policía Nacional, Sección Automotores, para que capturara el vehículo y llevara a cabo la diligencia correspondiente.
- Mediante providencia del 17 de febrero del año pasado, se accedió a lo solicitado por la parte demandante, oficiando a la SIJIN de la Policía Nacional, Sección Automotores, librando el Oficio No. 420 del 24 de febrero de 2020.
- El día 29 de julio de 2020, el Patrullero ROBINSON GOMEZ RODRIGUEZ, deja a disposición del Juzgado, el vehículo de placas SRZ 906. Asimismo, aporta el Acta de inmovilización, así como el inventario del automotor expedido por Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por Embargo LA PRINCIPAL S.A.
- En Sentencia No. 110 del 2 de octubre de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA por la suma de \$11.452.914, por concepto de alimentos adeudados a JHONATAN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ desde el mes de noviembre de 2010 hasta el mes de junio de 2017, y condenó en costas a la parte demandada.
- Mediante auto de fecha 25 de mayo del presente año, el Despacho aceptó el contrato de cesión de derecho de crédito realizado por los señores JHONATHAN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO RUEDA MARQUEZ, teniendo como ejecutante de este proceso al señor JOSE ANTONIO RUEDA MARQUEZ.
- Finalmente, a petición de la parte actora, mediante auto del 8 de junio de 2021, se ordenó levantar la medida decretada en contra del vehículo de placas SRZ 906, librándose los oficios a las autoridades competentes el día 11 de junio.

Pues bien, la Sentencia No. 748 de 2003 citada por el señor HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA, señala lo siguiente:

"Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial"

*5. La Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que **corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos** que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados **en desarrollo de una causa penal**, a efectos de **mantener inalterable el objeto material de la conducta punible**. Dijo así la Corte:*

*"...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la **causa penal**, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente"^[2].*

Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo en los patios, dado que para ese entonces ya el vehículo dejó de estar bajo la responsabilidad de la autoridad que ordenó su inmovilización”.

Por su parte, la Sentencia No. 230 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, señala cuál es el debido proceso en la aprehensión de vehículos por orden de autoridad judicial:

" (...) El Capítulo III del Título XXVII de la Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil, regula las medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Al tenor de dicha regulación, el ejecutante puede pedir con su demanda el decreto de tales medidas sobre los bienes del accionado. Dicha solicitud debe formularse en escrito separado y con ella se formará un cuaderno especial. Junto con el mandamiento de pago, el juez decretará de manera simultánea, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado (art. 513).

Por regla general, tratándose de bienes muebles, el artículo 681.3 de la misma codificación prevé que el embargo se consumará mediante su secuestro. No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material "solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario" (art. 513).

Una vez se procede a la inscripción de la medida de embargo en el registro correspondiente, el funcionario judicial puede ordenar su aprehensión material. Para ello, es necesario que en el auto que lo decreta se señale fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto. Así mismo, la entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del Estado en que se encuentren y tratándose de bienes muebles, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, enseres y demás "en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento”.

*En armonía con lo anterior y tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que "los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial". Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del **Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004**, que establece **las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:***

I. Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”.

II. "El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas".

III. "La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe".

IV. "Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente".

V. "Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos".

4.3. Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decreta la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse "fecha y hora para la diligencia". Igualmente, es menester "que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero" antes de colocar el bien a cargo del secuestro.

Del procedimiento de aprehensión debe levantarse además "un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe", la cual deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, "al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente".

En efecto, el Artículo 5 del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, reza:

"(...) QUINTO. El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. **Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de**

convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas (...)

En un caso similar, en donde el accionante solicitaba el pago por parte de la autoridad judicial de los gastos de parqueo del vehículo de su propiedad embargado por dicho Despacho, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela No. 17233-2017, se indicó lo siguiente:

*"Además, también debió dilucidar por efecto de la petición de traslado del cobro del aparcamiento a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca, quién es el verdadero responsable del pago, que sin duda, para el caso, no es dicha entidad, como insistentemente lo pregona el tutelante, en tanto que si bien el inciso 10° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014² señala que el procedimiento de declaratoria de abandono "no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero", **ello debe entenderse para el evento en que esta última haga disposición de los automóviles que se encuentren aprehendidos por orden suya, por causa de abandono u olvido, entre otras razones, de acuerdo a la reglamentación vigente para tales efectos, lo cual es apenas comprensible, más no para la situación que aquí se presenta, que está regulada por lo establecido en el canon 5° de la normatividad a la que se hizo alusión en párrafos precedentes, que prevé que esos gastos "serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular"**³; de ahí que, se insiste, debió la funcionaria judicial criticada determinar a quién le corresponde cancelar el valor que finalmente arroje la liquidación que se practique".*

Con base en las anteriores providencias, es claro:

1. En los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, las medidas de embargo y secuestro están reguladas por el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso (Antes 513 del C.P.C.).
2. Que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, señala que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.
3. No obstante, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, estableció las reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. Que el artículo 5 del citado acuerdo señala que los gastos de inmovilización de parqueaderos serán asumidos por la parte demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.
5. Que la sentencia No. 748 de 2003 citada por el señor HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA, no es procedente en el presente caso ni lo solicitado por él, teniendo en cuenta la normativa ya expuesta. Además, de ser así, tal como se lee en el referido

² "Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre."

³ Aquí cabe indicar, que aunque la norma no fue bien redactada, pues señala que el pago debe ser antes de que el bien mueble se ponga a disposición del secuestro, lo cual es ilógico, lo cierto es que esta sí indica a quien se le debe imputar el pago, por lo tanto, dicho tópico no se presta a discusión o interpretación disímil alguna.

fallo, dichos gastos serían asumidos por la autoridad judicial únicamente en desarrollo de una causa penal, lo cual es totalmente ajeno al presente proceso.

6. Por lo tanto, los costos de parqueadero producto de la medida de embargo y secuestro decretada al vehículo de placas SRZ 906, que se encuentra inmovilizado en el Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por Embargo LA PRINCIPAL S.A., deberán ser asumidos por la parte demandante, el señor JOSE ANTONIO RUEDA MARQUEZ, a menos de que exista convenio entre las partes sobre ello.

En este orden de ideas, se niega lo solicitado por el señor HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA, en Derecho de Petición presentado el día 11 de junio de 2021. Oficiesele.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093fa61253c61fcee412e2b6f76bdd51a07bedf17d0f5b768502e370c7dca98

Documento generado en 28/06/2021 01:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**